

7º. Convocatorias	124
8º. Personal de libre designación	128
Parte segunda.	
Proceso de concurso-examen por categorías y Grupos Profesionales para el caso de existencia de vacantes.	
Título I.	
1. Categorías de Mando	130
Título II.	
2. Grupo Obrero	133
Título III.	
3. Restantes Grupos Profesionales	135
Parte tercera.	
1. Notas aclaratorias	137
Cláusula de excepción	138
IV. TABLAS DE RETRIBUCIONES.	
Contenido de este anexo	139
Cuadro nº 1.- Tabla a aplicar en el caso de revisión semestral	140
Cuadro nº 2.- Tabla de revisión semestral en función del incremento salarial pactado	140
Cuadro nº 3.- Agrupaciones de Categorías a efectos de retribución (OBREROS)	141
Cuadro nº 4.- Agrupaciones de Categorías a efectos de retribución (EMPLEADOS)	142
Tablas de retribuciones	145
Tabla nº 1. Retribución primaria para las Factorías de Valladolid, Sevilla y Palencia (OBREROS)	147
Tabla nº 2. Retribución primaria para las Factorías de Valladolid, Sevilla y Palencia (EMPLEADOS)	147
Tabla nº 3. Premios por antigüedad para todos los Centros de Trabajo	148
Tabla nº 4. Gratificaciones de marzo y setiembre para las Factorías de Valladolid, Sevilla y Palencia (OBREROS)	149
Tabla nº 5. Gratificaciones de marzo y setiembre para las Factorías de Valladolid, Sevilla y Palencia (EMPLEADOS)	149
Tabla nº 6. Retribución por horas extraordinarias para las Factorías de Valladolid, Sevilla y Palencia (OBREROS)	150
Tabla nº 7. Retribución por horas extraordinarias para las Factorías de Valladolid, Sevilla y Palencia (EMPLEADOS)	150
Tabla nº 8. Compensación por Jornada Reducida de Verano para las Factorías de Valladolid, Sevilla y Palencia	151
Tabla nº 9. Retribución primaria para el Centro de Madrid y Delegaciones (OBREROS)	152
Tabla nº 10. Retribución primaria para el Centro de Madrid y Delegaciones (EMPLEADOS)	152
Tabla nº 11. Retribución suplementaria para el Centro de Madrid y Delegaciones (OBREROS)	152
Tabla nº 12. Retribución suplementaria para el Centro de Madrid y Delegaciones (EMPLEADOS)	153
Tabla nº 13. Gratificaciones de marzo y setiembre para el Centro de Madrid y Delegaciones (OBREROS)	153
Tabla nº 14. Gratificaciones de marzo y setiembre para el Centro de Madrid y Delegaciones (EMPLEADOS)	153
Tabla nº 15. Retribución por horas extraordinarias para el Centro de Madrid y Delegaciones (OBREROS)	154
Tabla nº 16. Retribución por horas extraordinarias para el Centro de Madrid y Delegaciones (EMPLEADOS)	154
Tabla nº 17. Remuneración anual para las Factorías de Valladolid, Sevilla y Palencia (OBREROS y EMPLEADOS)	155
Tabla nº 18. Remuneración anual para el Centro de Madrid y Delegaciones (OBREROS y EMPLEADOS)	160

V.- ESTATUTO DE LA PRIMA DE INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD	162
VI.- REGIMEN DE PREMIOS. PREMIO DE INICIATIVAS	171
VII.- CAMBIOS DE PUESTO DE TRABAJO EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES	177

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22733 REAL DECRETO 2214/1982, de 9 de julio, por el que se determinan actuaciones del ICONA para el establecimiento, mejora y regeneración de pastizales y para las obras y trabajos complementarios y auxiliares.-

La experiencia alcanzada en la aplicación del Decreto dos mil sesientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de septiembre, sobre inversiones para el establecimiento, mejora y regeneración de pastizales, ha demostrado la necesidad de una nueva norma en la que se determinen sucintamente, en conexión con la legislación forestal, los terrenos en los que el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza puede efectuar tales inversiones y en la que se atribuya explícitamente a dicho Organismo autónomo la ejecución y conservación de aquellas obras e instalaciones complementarias y auxiliares que hagan viable o favorezcan el aprovechamiento pascícola.

Con ello se continúa una política de capitalización e incremento de la rentabilidad de los montes y se favorece la estabilidad laboral y la fijación de unos colectivos humanos de extraordinario interés para la comunidad nacional por su especialización y características, evitando así los perjuicios sociales y económicos que produciría una emigración acelerada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, podrá, con cargo al capítulo de inversiones reales del presupuesto de dicho Organismo autónomo, efectuar en los montes públicos y en los montes vecinales en mano común las necesarias para el establecimiento, mejora y regeneración de pastizales y para la ejecución y conservación de las obras e instalaciones que hagan viable o favorezcan su aprovechamiento.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Decreto dos mil seiscientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de septiembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

22734 ORDEN de 3 de septiembre de 1982 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia y auto dictados por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 38.028/1980 interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 40.730 promovido por «Compañía Industrial de Abastecimientos, Sociedad Anónima» y otras Sociedades.

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 22 de enero de 1982 sentencia firme en el recurso de apelación número 38.028/1980 interpuesto contra la sentencia

dictada en el recurso contencioso-administrativo número 40.730, promovido por «Compañía Industrial de Abastecimientos, S. A.», y otras Sociedades, sobre compensación de precios de aceite de soja: sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de las Sociedades demandantes, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 10 de julio de 1979, en los autos de que dimana este rollo, y, en consecuencia, se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dichas Sociedades, declarándose nulo por no ajustado a derecho el acto administrativo presunto del Ministerio de Comercio, desestimatorio del recurso de alzada entablado por aquéllas con fecha 14 de octubre de 1978, y confirmatorio de la Resolución también presunta por la que se desestimaron las reclamaciones formuladas por las mismas, en solicitud de abono de compensación de precios de aceite de soja suministrado en los meses de mayo y junio de 1973, que se estima conforme a Derecho, condenándose a la Administración General del Estado a pagar a las Sociedades demandantes por el concepto indicado, la cantidad de ciento setenta y siete millones trescientas cuarenta y seis mil ciento ochenta y nueve pesetas (177.346.189), para su distribución entre aquéllas en la cuantía reconocida a cada una en el sexto considerando de esta sentencia y, en su caso, al abono de intereses del modo establecido en el mismo y no se hace imposición de costas en ninguna de las dos instancias.»

Y, posteriormente, con fecha 16 de febrero de 1982, la misma Sala del Tribunal Supremo ha dictado auto aclaratorio, que textualmente dice así:

«La Sala acuerda: Aclarar la sentencia dictada con fecha 22 de enero de 1982 en el presente recurso de apelación, en el sentido de que el cómputo de los intereses abonables conforme a las disposiciones de la Ley General Presupuestaria mencionadas en dicha Resolución, deberá iniciarse a partir de la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo en 4 de octubre de 1977.»

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la sentencia y auto citados anteriormente.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1982.—P. D., el Director general de Servicios, Fernando Garro Carballo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Director general del SENPA.

22735 RESOLUCION de 18 de junio de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «Agrifull», modelo 80.56 DT.

Solicitada por «Modificaciones y Transformaciones, S. A.» (MOTRANSA), la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la marca «Fiat», modelo 566 E DT, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1984:

1. Esta Dirección General hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que se concede la homologación genérica a los tractores marca «Agrifull», modelo 80.56 DT, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 53 (cincuenta y tres) CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1:2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 18 de junio de 1982.—El Director general, P. D., el Jefe del Servicio de Producción Agrícola, Vicente Forteza.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca	«Agrifull».
Modelo	80.56 DT.
Tipo	Ruedas.
Fabricante	«Modificaciones y Transformaciones, S. A.» (MOTRANSA), Valladolid.
Motor: Denominación	MWM-Diter, modelo D-227-3.
Combustible empleado	Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de octano 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV.)	Velocidad (r. p. m.)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados	49,6	2.199	540	205	12	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	52,5	2.199	540	—	15,5	780

II. Ensayos complementarios.

a) Prueba a la velocidad del motor —2.500 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la polea y a la barra

Datos observados	53,6	2.500	614	212	12	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	56,8	2.500	614	—	15,5	780

b) Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados	52,6	2.381	1.000	208	11	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	55,6	2.381	1.000	—	15,5	780

c) Prueba a la velocidad del motor —2.500 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la polea y a la barra

Datos observados	53,9	2.500	1.050	211	11	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	57,0	2.500	1.050	—	15,5	780

III. Observaciones: El tractor posee dos ejes normalizados de toma de fuerza intercambiables entre sí, uno principal, de 540 r. p. m., y otro secundario, de 1.000 r. p. m. El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —2.199 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza de 540 revoluciones por minuto. Asimismo el ensayo complementario b) está realizado a la velocidad del motor —2.381 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza de 1.000 revoluciones por minuto.